



Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : LUIS MANUEL ESPITIA RIBERO
Apoderado : DR. JORGE ELICER SEPULVEDA GRISALES
Radicado : 68385204201-2020-00084

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, presentada el día 26 de octubre del año hogareño al correo institucional, para proveer.

Landázuri, 10 de Noviembre de 2020

LESTER FONTECHA
SRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Once de Noviembre de Dos Mil Veinte

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **LUIS MANUEL ESPITIA RIBERO**, para su correspondiente estudio de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, que toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener entre otros puntos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que los hechos que sirvan de fundamento a tales pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados

Examinado el libelo introductorio de la demanda se observa que las pretensiones adolecen de claridad y precisión y los hechos carecen de los requisitos señalados por la citada norma.

1.- El numeral SEGUNDO de los hechos de la demanda, se indica que el crédito se otorgó para ser cancelado en setenta y dos (72) meses, sin embargo, no se especifica a partir de qué cuota y hasta cual se viene a cobrar a través de la presente demanda.

2.- EL hecho SEXTO de la demanda, se dice en letras TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE MIL PESOS, y en número se dice (\$12.880.000). Debe corregirse.



3.- Revisada la demanda se observa que en la primera y segunda PRETENSIÓN, literal **C** se cobran intereses moratorios, pero no se especifica el término en que fueron causados los mismos.

4.- Ajuste los HECHOS segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda toda vez que los mismos no son claros y se tornan repetitivos.

Cabe advertir que por el valor de las pretensiones se trata de un proceso de menor cuantía y no de mayor como lo afirma la apoderada de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmitida para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse en un solo escrito la demanda, en la que se subsanen todos los yerros detectados.

Así las cosas, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS MANUEL ESPITIA RIBERO**.

SEGUNDO. Conceder a la parte Demandante el término de cinco (5) días, conforme lo normado por el artículo 90 del C.G.P. para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES**, identificado(a) con C.C. No. 98.561.329 y T.P. No.83.017 del C.S de la J., como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER**

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 12 DE
NOVIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M.

Secretaria